

Capítulo V

El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales

A. Introducción

42. En su 73^{er} período de sesiones (2022), la Comisión decidió incluir en su programa de trabajo el tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”⁸⁶ y nombrar Relator Especial al Sr. August Reinisch. En el mismo período de sesiones⁸⁷, la Comisión solicitó a la Secretaría que preparara un memorando con información sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales que pudiera ser pertinente para su futura labor sobre el tema, que incluyera controversias tanto internacionales como de derecho privado. También aprobó la recomendación del Relator Especial de que la Secretaría se pusiera en contacto con los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes a fin de recabar información y sus opiniones para elaborar el memorando.

43. La Asamblea General, en el párrafo 7 de su resolución [77/103](#), de 7 de diciembre de 2022, tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

44. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial ([A/CN.4/756](#)). En él, el Relator Especial abordaba el alcance del tema y ofrecía un análisis del objeto del tema a la luz de la labor anterior de la Comisión y de otros órganos internacionales. En el informe también se abordaban varias cuestiones de definición. El Relator Especial propuso dos proyectos de directriz: uno sobre el ámbito del proyecto de directrices y otro sobre definiciones. También examinó la cuestión del resultado de la labor de la Comisión sobre el tema e hizo sugerencias en relación con el futuro programa de trabajo.

45. La Comisión examinó el primer informe del Relator Especial en sus sesiones 3613^a a 3618^a, celebradas del 25 de abril al 3 de mayo de 2023. En su 3618^a sesión, que tuvo lugar el 3 de mayo de 2023, decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 1 y 2 que figuraban en el primer informe, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el debate en sesión plenaria.

46. En su 3631^a sesión, celebrada el 25 de mayo de 2023, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre el tema ([A/CN.4/L.983](#)) y aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 1 y 2 (véase la sección C.1 *infra*). En la misma sesión, decidió cambiar el título del tema de “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” a “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”.

47. En sus sesiones 3647^a a 3649^a, celebradas los días 26 y 27 de julio de 2023, la Comisión aprobó los comentarios a los proyectos de directriz aprobados provisionalmente en el actual período de sesiones (véase la sección C.2 *infra*).

⁸⁶ En su 3582^a sesión, celebrada el 17 de mayo de 2022. El tema había sido incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en su 68^o período de sesiones (2016), con arreglo a la propuesta que figuraba en un anexo del informe de la Comisión sobre ese período de sesiones ([Anuario... 2016, vol. II \(segunda parte\)](#), anexo I, pág. 251).

⁸⁷ En su 3612^a sesión, celebrada el 5 de agosto de 2022.

C. Texto de los proyectos de directriz sobre el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales aprobados provisionalmente por la Comisión en su 74º período de sesiones

1. Texto de los proyectos de directriz

48. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente por la Comisión en su 74º período de sesiones.

Directriz 1

Ámbito

El presente proyecto de directrices se refiere al arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales.

Directriz 2

Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de directrices:

a) se entiende por “organización internacional” una entidad dotada de personalidad jurídica internacional propia, instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional, que puede contar entre sus miembros, además de los Estados, otras entidades y que tiene al menos un órgano capaz de expresar una voluntad independiente de la de sus miembros.

b) se entiende por “controversia” un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho en el cual una reclamación o afirmación es rechazada o negada.

c) se entienden por “medios de arreglo de controversias” la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de solución de controversias.

2. Texto de los proyectos de directriz, con sus comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 74º período de sesiones

49. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de directriz, con sus comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 74º período de sesiones.

Directriz 1

Ámbito

El presente proyecto de directrices se refiere al arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales.

Comentario

1) El proyecto de directriz 1 se refiere al ámbito de aplicación del proyecto de directrices. La disposición ha de leerse con el proyecto de directriz 2, en el que se definen las expresiones “organización internacional”, “controversia” y “medios de arreglo de controversias”, que también contribuyen a delimitar el ámbito del tema.

2) Las organizaciones internacionales pueden ser parte en diversas controversias a nivel tanto internacional como nacional. Sus controversias con sus miembros y con sus Estados anfitriones, pero también con terceros Estados u otras organizaciones internacionales, se plantearán en la mayoría de los casos en el marco del derecho internacional, mientras que sus controversias con partes privadas se plantearán probablemente en el marco del derecho nacional o de reglas aplicables establecidas expresamente. Las controversias con organizaciones internacionales también pueden plantearse en el marco de las reglas de la organización.

3) Algunos ejemplos del primer tipo de controversias son las que se refieren a los derechos y obligaciones establecidos en acuerdos de sede, como las que se trataron en el caso

*Régimen Fiscal de la UNESCO*⁸⁸, los arbitrajes entre el *Laboratorio Europeo de Biología Molecular y Alemania*⁸⁹, o las cuestiones que dieron lugar a las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia relativas a la *Oficina Regional de la OMS*⁹⁰ o a la *Misión de la OLP*⁹¹. Otros ejemplos son las reclamaciones internacionales presentadas por organizaciones internacionales respecto de daños sufridos por sus agentes, como la que dio lugar a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la *Reparación por daños*⁹² o las reclamaciones presentadas por Estados, en nombre de sus nacionales, contra una organización internacional, como las tratadas en la liquidación de las reclamaciones presentadas por Bélgica contra las Naciones Unidas⁹³.

4) Algunos ejemplos de controversias a nivel nacional son las de carácter delictual o extracontractual planteadas contra una organización internacional por una parte privada que se ve perjudicada por una organización internacional, como la que dio lugar al arbitraje en el caso *Starways*⁹⁴, o las planteadas por una organización internacional contra una parte privada por los daños causados, por ejemplo, por el uso no autorizado del logotipo o el dominio de Internet de la organización⁹⁵. Por otra parte, las controversias en las que más frecuentemente son parte organizaciones internacionales —las relativas a derechos y obligaciones contractuales, que suelen regirse por una legislación nacional específica o por principios generales del derecho de los contratos⁹⁶— se inscriben en la categoría de controversias a nivel nacional. Suele considerarse que las reclamaciones contractuales y extracontractuales dan lugar a controversias de “derecho privado” en el sentido del artículo VIII, sección 29, de la

⁸⁸ *Tax regime governing pensions paid to retired UNESCO officials residing in France (France-UNESCO)*, 14 de enero de 2003, *Reports of International Arbitral Awards* (U.N.R.I.A.A.), vol. XXV (núm. de venta E.05.V.5), págs. 231 a 266.

⁸⁹ *European Molecular Biology Laboratory Arbitration (EMBL v. Germany)*, 29 de junio de 1990, *International Law Reports* (ILR), vol. 105 (1997), págs. 1 a 74.

⁹⁰ *Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt, opinión consultiva*, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 7.

⁹¹ *Applicability of the Obligation to Arbitrate under Section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947, opinión consultiva*, *I.C.J. Reports 1988*, pág. 12.

⁹² *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, opinión consultiva*, *I.C.J. Reports 1949*, pág. 174.

⁹³ Canje de cartas que constituyen un acuerdo entre las Naciones Unidas y Bélgica relativo a la liquidación de reclamaciones contra las Naciones Unidas en el Congo por nacionales belgas (Nueva York, 20 de febrero de 1965), *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas 1965* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.67.V.3), pág. 41.

⁹⁴ *Starways Limited v. United Nations*, 24 de septiembre de 1969 (Bachrach, arbitro único), *ILR*, vol. 44 (1972), págs. 433 a 437.

⁹⁵ *International Bank for Reconstruction and Development d/b/a The World Bank v. Yoo Jin Sohn*, caso núm. 2002-0222, decisión del Panel Administrativo, 7 de mayo de 2002, Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). Puede consultarse en <https://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2002/d2002-0222.html>.

⁹⁶ Véanse “Opinión jurídica de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre el derecho aplicable a los contratos celebrados por las Naciones Unidas con particulares – procedimientos para el arreglo de las controversias derivadas de tales contratos – normas y prácticas pertinentes”, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas 1976* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.78.V.5), págs. 168 y ss., en especial pág. 174; y “Opinión jurídica de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la determinación del derecho aplicable a los contratos concertados entre las Naciones Unidas y particulares – “contratos de servicios” y “contratos orgánicos” – reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)”, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.1), pág. 290. Véase también August Reinisch, “Contracts between international organizations and private law persons”, en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (en línea, Oxford University Press, 2021). Puede consultarse en <http://www.mpepil.com/>.

Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas⁹⁷ o de disposiciones convencionales similares⁹⁸.

5) El primer tipo de controversias pueden calificarse de “controversias internacionales” y el segundo de controversias “no internacionales”, controversias que surgen en el marco del derecho “interno”⁹⁹ o controversias “de derecho privado”. En la práctica, sin embargo, puede ser difícil establecer esa distinción, en particular porque la naturaleza de una controversia puede cambiar. Una reclamación por daños personales o materiales, que da lugar a una controversia “de derecho privado”, puede transformarse en una reclamación internacional si el Estado de origen de la víctima recurre al ejercicio de la protección diplomática¹⁰⁰. Del mismo modo, las organizaciones internacionales, al igual que los Estados, pueden decidir si desean regular sus derechos y obligaciones recíprocos mediante un instrumento regido por el derecho internacional o un contrato de derecho privado¹⁰¹. Las relaciones entre las personas que trabajan para una organización internacional pueden regirse por un contrato o por normas y reglamentos aplicables al personal. Estos últimos suelen considerarse parte del derecho administrativo interno de la organización¹⁰².

6) Por otra parte, las controversias “no internacionales”, como las de carácter contractual o delictual/extracontractual, pueden plantear importantes cuestiones de derecho internacional, como la personalidad jurídica, la inmunidad de jurisdicción, las obligaciones en materia de derechos humanos, en particular el deber de proporcionar acceso a la justicia, o la obligación convencional de prever mecanismos adecuados para el arreglo de las controversias de derecho privado¹⁰³.

7) En consecuencia, a menudo no se puede hacer una clara distinción entre controversias internacionales y no internacionales. Para que las controversias “de derecho privado” y

⁹⁷ Art. VIII, secc. 29, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (Nueva York, 13 de febrero de 1946), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, núm. 4, pág. 15 (“Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de: a) disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas”).

⁹⁸ Art. IX, secc. 31, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Nueva York, 21 de noviembre de 1947), *ibid.*, vol. 33, núm. 521, pág. 261.

⁹⁹ La terminología de la Comisión ha variado. En la versión en inglés, además de referirse en otros temas al “*national law*” (véanse, por ejemplo, el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 6 del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/74/10)*, párrs. 44 y 45, y los artículos 14 y 15 del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2016*, vol. II (segunda parte), pág. 27, párr. 48), se ha utilizado las expresiones “*municipal law*” (véanse, por ejemplo, los proyectos de artículo 29 y 38 del proyecto de artículos sobre relaciones consulares, *Anuario... 1961*, vol. II, págs. 121, y 126 y 127, y el párrafo 3) del comentario al artículo 1 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 87 y 88, pág. 54 (véase también la resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo)), “*internal law*” (véanse, por ejemplo, los artículos 3, 4 y 32 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con sus comentarios, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76, págs. 37 a 39, 41 a 44 y 100 (véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo)) y “*domestic law*” (véanse, por ejemplo, los párrafos 1), 2) y 4) del comentario al artículo 9 del proyecto de artículos sobre relaciones consulares, *Anuario... 1961*, vol. II, pág. 111).

¹⁰⁰ Jean-Pierre Ritter, “La protection diplomatique à l’égard d’une organisation internationale”, *Annuaire français de droit international*, vol. 8 (1962), págs. 427 a 456.

¹⁰¹ Véase el párrafo 3) del comentario al proyecto de artículo 2 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), párr. 63, pág. 19.

¹⁰² C. F. Amerasinghe, *The Law of the International Civil Service as Applied by International Administrative Tribunals*, 2 vols. (Oxford, Clarendon Press; Nueva York, Oxford University Press, 1988); Henry G. Schermers y Niels M. Blokker, *International Institutional Law: Unity Within Diversity*, 6ª ed. (Leiden, Brill Nijhoff, 2018), págs. 382 y ss.

¹⁰³ Véase, para las Naciones Unidas, el informe del Secretario General sobre los procedimientos establecidos para la aplicación de la sección 29 del artículo VIII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946 (A/C.5/49/65), párr. 5.

aquellas que puedan ser calificadas de “no internacionales” queden comprendidas en el presente proyecto de directrices, la Comisión decidió no añadir el adjetivo “internacionales” después de “controversias” en el presente proyecto de directriz 1. A raíz de ello, el 25 de mayo de 2023 la Comisión también decidió cambiar el título del tema suprimiendo el adjetivo “internacionales” después de “controversias”, a fin de dejar claro que el proyecto de directrices abarca todos los tipos de controversias en las que son parte organizaciones internacionales¹⁰⁴.

8) Las organizaciones internacionales pueden estar sujetas a diversas obligaciones relativas al arreglo de controversias en las que son parte. Dichas obligaciones pueden figurar, por ejemplo, en sus instrumentos constitutivos¹⁰⁵, en tratados multilaterales sobre los privilegios e inmunidades¹⁰⁶ o en acuerdos de sede¹⁰⁷. Además, las organizaciones internacionales pueden haber acordado métodos específicos de arreglo de controversias en contratos con terceras partes¹⁰⁸. Así pues, no es posible elaborar un proyecto de artículos general que acabe dando lugar a un tratado, por lo que parece más adecuado reafirmar las prácticas existentes de las organizaciones internacionales en lo que respecta al arreglo de sus controversias y formular recomendaciones sobre la mejor manera de resolverlas¹⁰⁹.

9) A tal fin, parece que lo más adecuado es que el resultado de la labor de la Comisión revista la forma de un proyecto de directrices que ofrezca a los Estados, las organizaciones internacionales y otros usuarios respuestas que se ajusten a las normas existentes o que parezcan las más apropiadas para la práctica contemporánea¹¹⁰. Las directrices se referirán principalmente a la disponibilidad e idoneidad de los medios para el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales. No pretenden ofrecer un conjunto detallado de normas de procedimiento.

10) No obstante, la Comisión podría también desarrollar, además de las directrices, un conjunto de cláusulas modelo que puedan incluirse en tratados u otros instrumentos regidos por el derecho internacional, así como en contratos u otros instrumentos jurídicos nacionales.

Directriz 2

Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de directrices:

a) se entiende por “organización internacional” una entidad dotada de personalidad jurídica internacional propia, instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional, que, además de los Estados, puede contar entre sus miembros con otras entidades y que tiene al menos un órgano capaz de expresar una voluntad independiente de la de sus miembros.

¹⁰⁴ En su 3631ª sesión, celebrada el 25 de mayo de 2023.

¹⁰⁵ Art. XVIII a) del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite “INTELSAT” (Washington, abierto a la firma el 20 de agosto de 1971), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1220, núm. 19677, pág. 21.

¹⁰⁶ Art. 32 del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional (Nueva York, 9 de septiembre de 2002), *ibid.*, vol. 2271, núm. 40446, pág. 3.

¹⁰⁷ Art. VIII, secc. 21, del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas (Lake Success, 26 de junio de 1947), *ibid.*, vol. 11, núm. 147, pág. 11.

¹⁰⁸ Véase la nota 103 *supra*.

¹⁰⁹ Véase el párrafo 2) de la introducción de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, *Anuario... 2011*, vol. II (tercera parte), pág. 38 (“El fin de esta Guía no es —al menos no exclusivamente— informar al lector sobre la práctica (muchas veces imprecisa) seguida en el pasado en esta esfera, sino orientar al usuario en la búsqueda de soluciones que se ajusten a las disposiciones en vigor (en los casos en que existan) o a las normas que parezcan más aptas para ser objeto de desarrollo progresivo”).

¹¹⁰ Véase el párrafo 1) del comentario general a la Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, párr. 52 (“El objetivo de la Guía es ofrecer a los Estados, las organizaciones internacionales y otros usuarios respuestas que se ajusten a las normas existentes o que parezcan las más apropiadas para la práctica contemporánea.”)

b) se entiende por “controversia” un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho en el cual una reclamación o afirmación es rechazada o negada.

c) se entienden por “medios de arreglo de controversias” la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de solución de controversias.

Comentario

1) En el proyecto de directriz 2 se indican los tres conceptos básicos empleados en el proyecto de directriz 1. Esos conceptos contribuyen a delimitar el ámbito de aplicación del proyecto de directrices.

Apartado a)

2) La definición de “organización internacional” que figura en el apartado a) del proyecto de directriz 2 se basa en la utilizada en el artículo 2, apartado a), de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobados por la Comisión en 2011. El apartado a) del proyecto de directriz 2 enuncia los elementos característicos de las organizaciones internacionales comúnmente aceptados y destaca la posesión de “personalidad jurídica internacional propia” como la característica más pertinente a los efectos del arreglo de controversias.

3) Inicialmente, la Comisión se limitó a definir las “organizaciones internacionales” como “organizaciones intergubernamentales” en su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados de 1966¹¹¹. Esa definición puede encontrarse en varias convenciones, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹¹², la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales¹¹³, la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales¹¹⁴ y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados¹¹⁵. Esta definición sirvió principalmente para excluir a las organizaciones no gubernamentales del ámbito del tema. Sin embargo, la Comisión se planteó si era adecuado que las “organizaciones internacionales” se definieran simplemente como “organizaciones intergubernamentales”¹¹⁶.

¹¹¹ *Anuario... 1966*, vol. II, documento [A/6309/Rev.1](#), págs. 195 a 298.

¹¹² Art. 2, párr. 1 i), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331 (“se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental”).

¹¹³ Art. 2, párr. 1 i), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986, aún no ha entrado en vigor), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Documentos de la Conferencia)*, vol. II, documento [A/CONF.129/15](#) (reproducido en [A/CONF.129/16/Add.1 \(Vol. II\)](#)) (“se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental”).

¹¹⁴ Art. 1, párr. 1, de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (Viena, 14 de marzo de 1975, aún no ha entrado en vigor), [A/CONF.67/16](#); o Naciones Unidas, *Anuario jurídico 1975* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.77.V.3), pág. 91 (“se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental”).

¹¹⁵ Art. 2, párr. 1 n), de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados (Viena, 23 de agosto de 1978), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356, pág. 3 (“se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental”).

¹¹⁶ Párrafo 23) del comentario al proyecto de artículo 2 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), párr. 63, págs. 21 y 22 (“la Comisión se ha preguntado si no sería conveniente definir el concepto de organización internacional atendiendo a algún aspecto distinto del carácter ‘intergubernamental’ de la organización”).

4) En los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la Comisión adoptó una definición más detallada¹¹⁷. Se criticó la definición anterior, que solo hacía referencia al carácter “intergubernamental” de esas organizaciones, por ser demasiado limitada habida cuenta de que algunas organizaciones estaban integradas por miembros que no eran Estados, en particular otras organizaciones internacionales¹¹⁸. El artículo 2, apartado a), de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales contiene la siguiente definición de “organización internacional”:

una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Además de los Estados, las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros con otras entidades¹¹⁹.

Con las palabras “organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional” de esa definición, la Comisión ponía de relieve que el fundamento jurídico de una organización internacional se hallaba en el derecho internacional. En ella no se hacía referencia expresa al elemento característico común de los órganos mediante los cuales actúa una organización, aunque podría decirse que la existencia de “órganos” es inherente al concepto de “organización”. De hecho, los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales contienen una definición de órganos¹²⁰, lo cual parece indicar que estos son un elemento esencial de las organizaciones internacionales. Asimismo, la definición que figura en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales refleja expresamente el hecho de que, además de los Estados, otras entidades pueden convertirse en miembros de organizaciones internacionales¹²¹. Por último, destacaba que uno de los elementos fundamentales de las organizaciones internacionales es la posesión de personalidad jurídica internacional propia, esto es, personalidad jurídica en el ámbito internacional distinta de la de sus miembros. Este aspecto es especialmente importante para que se pueda incurrir en responsabilidad internacional¹²².

5) La mayoría de las organizaciones internacionales se constituyen mediante tratados, independientemente de cómo se denominen estos: pueden ser instrumentos que reciban, entre otras, la designación de tratados, convenciones, cartas, constituciones, estatutos o convenios constitutivos¹²³. Con objeto de incluir las organizaciones creadas en el plano internacional sin tratado, el apartado a) del proyecto de directriz 2, menciona, como alternativa a los tratados, cualquier “otro instrumento regido por el derecho internacional”. Algunas organizaciones internacionales se han establecido mediante resoluciones aprobadas por una organización internacional¹²⁴ o decisiones tomadas en conferencias de Estados. Cabe citar

¹¹⁷ El Relator Especial de la Comisión, Giorgio Gaja, propuso inicialmente definir “organización internacional” como “una organización que incluya Estados entre sus miembros en la medida en que ejerza a su propio nombre ciertas funciones de gobierno”. Véase *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/532](#) (primer informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales), pág. 115, párr. 34.

¹¹⁸ Párrafo 3) del comentario al artículo 2 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 87 y 88, pág. 56 (“En primer lugar, es cuestionable que definir una organización internacional como una organización intergubernamental proporcione mucha información; no está claro siquiera si la expresión ‘organización intergubernamental’ se refiere al instrumento constitutivo o a los miembros de la organización. En segundo lugar, el término ‘intergubernamental’ es de todos modos inadecuado hasta cierto punto porque varias organizaciones internacionales importantes han sido creadas también con la participación de órganos del Estado distintos del gobierno. En tercer lugar, un número cada vez mayor de organizaciones internacionales cuentan entre sus miembros, además de Estados, entidades distintas de los Estados”).

¹¹⁹ Art. 2 a), *ibid.*, pág. 55.

¹²⁰ Art. 2 c), *ibid.* (“Se entiende por ‘órgano de una organización internacional’ toda persona o entidad que posea esta condición de conformidad con las reglas de la organización”).

¹²¹ Véase el párrafo 8) del comentario al proyecto de directriz 2 *infra*.

¹²² Párrafo 10) del comentario al artículo 2, *ibid.*, pág. 57.

¹²³ Schermers y Blokker, *International Institutional Law...* (véase la nota 102 *supra*), pág. 15.

¹²⁴ Instituto de Derecho Internacional, resolución de la séptima Comisión sobre los límites de la interpretación evolutiva de los instrumentos constitutivos de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas por sus propios órganos, 4 de septiembre de 2021, primer párrafo del preámbulo

como ejemplo del primer caso la creación de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)¹²⁵, que empezó siendo un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹²⁶. Tras las decisiones adoptadas en el marco de las Naciones Unidas en 1979¹²⁷, pasó a ser un organismo especializado de las Naciones Unidas cuando el acuerdo de relación, aceptado por la Asamblea General en 1985¹²⁸, entró en vigor. Algunos ejemplos de organizaciones internacionales instituidas mediante decisiones tomadas en conferencias son la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana¹²⁹, la Organización de Países Exportadores de Petróleo¹³⁰, la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental¹³¹, la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo¹³² o el Consejo Nórdico¹³³.

6) La constitución de las organizaciones internacionales mediante un instrumento regido por el derecho internacional es esencial para distinguirlas de las organizaciones no gubernamentales (ONG)¹³⁴, así como de las empresas transnacionales o las empresas multinacionales¹³⁵. Las ONG y las entidades empresariales se constituyen con arreglo al

(donde se afirma que las organizaciones internacionales son creadas por tratados multilaterales o decisiones de otras organizaciones internacionales).

¹²⁵ Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (Viena, 8 de abril de 1979), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1401, núm. 23432, pág. 3. Véase también Abdulqawi A. Yusuf, “The role of the legal adviser in the reform and restructuring of an international organization: the case of UNIDO”, en United Nations (ed.), *Collection of Essays by Legal Advisers of States, Legal Advisers of International Organizations and Practitioners in the Field of International Law (1999)*, págs. 329 a 350.

¹²⁶ Resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de noviembre de 1966.

¹²⁷ Resolución 34/96 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1979.

¹²⁸ Resolución 40/180 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1985; Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1412, núm. 937, pág. 305.

¹²⁹ La Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana (conocida inicialmente como Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano) fue creada por los Gobiernos de Birmania, Ceilán, la India, Indonesia, el Iraq, el Japón y Siria el 15 de noviembre de 1956 a raíz de la Conferencia de Asia-África, celebrada en Bandung (Indonesia) en abril de 1955. Asian Legal Consultative Committee Statutes (1956), en “Asian Legal Consultative Committee: first session – New Delhi: India, April 18 to 27, 1957” (Nueva Delhi, Caxton Press), pág. 7, en <https://www.aalco.int/First%20Session%20New%20Delhi.pdf>.

¹³⁰ Véase el Acuerdo relativo a la creación de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) (Bagdad, 14 de septiembre de 1960) Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 443, núm. 6363, pág. 247, resolución I.2, párr. 1 (donde se afirma que, para hacer efectivas las disposiciones de la resolución núm. 1, la Conferencia decide establecer una organización permanente denominada Organización de Países Exportadores de Petróleo, para organizar consultas periódicas entre sus miembros).

¹³¹ La Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN) se estableció en virtud de una declaración de los ministros de relaciones exteriores de cinco Estados en 1967 (Declaración de Bangkok). La ASEAN se transformó en una organización mediante la Carta de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (Carta de la ASEAN) (Singapur, 20 de noviembre de 2007), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2624, núm. 46745, pág. 223.

¹³² La predecesora de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo es la Conferencia de Coordinación del Desarrollo de África Meridional, que se estableció mediante una serie de decisiones adoptadas en conferencias de Estados y se fue institucionalizando progresivamente. La Comunidad de África Meridional para el Desarrollo se fundó el 17 de agosto de 1992 en una cumbre celebrada en Windhoek. Véanse la Declaración y el Tratado de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, en https://www.sadc.int/sites/default/files/2021-11/Declaration__Treaty_of_SADC_0.pdf.

¹³³ Dinamarca, Islandia, Noruega y Suecia eran los miembros fundadores del Consejo Nórdico cuando se creó en 1952. Véase Nordic Co-Operation, “The Nordic Council”, en <https://www.norden.org/en/information/nordic-council>.

¹³⁴ Véase la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social sobre los arreglos para la celebración de consultas con las organizaciones no gubernamentales, párr. 12 (“Cualquier organización de ese tipo que no haya sido creada por alguna entidad gubernamental o mediante acuerdos intergubernamentales se considerará, a los efectos de los presentes arreglos, organización no gubernamental”).

¹³⁵ En la terminología de las Naciones Unidas prevalece la expresión “empresas transnacionales” (véase la Comisión de Empresas Transnacionales, establecida por el Consejo Económico y Social en virtud de su resolución 1913 (LVII) (*Anuario de las Naciones Unidas*, 1974, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.76.I.1), vol. 28, primera parte, pág. 485), mientras que la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) utiliza la expresión “empresas multinacionales”

derecho interno y suelen adoptar alguna de las diversas formas que pueden tomar las entidades sin fines de lucro, como asociaciones, fundaciones u organizaciones benéficas¹³⁶, o las sociedades con fines de lucro¹³⁷. Esas entidades no son organizaciones internacionales en el sentido del presente proyecto de directrices, ya que no han sido instituidas por un instrumento regido por el derecho internacional.

7) Incluso en aquellos casos excepcionales en los que una ONG pasa a convertirse en una organización internacional, esta se crea por medio de un acuerdo internacional. Por ejemplo, la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo era una ONG regida por el derecho suizo antes de convertirse en la Organización Mundial del Turismo¹³⁸, que es un organismo especializado de las Naciones Unidas¹³⁹ creado, mediante ratificación de un tratado, por “Estados cuyos organismos oficiales de turismo [eran] Miembros Efectivos de la [Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo] en el momento de adoptar los presentes Estatutos”¹⁴⁰.

8) La referencia a “un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional” indica que solo los Estados, otros sujetos *sui generis* de derecho internacional —como la Santa Sede o la Soberana Orden de Malta— y las organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados pueden ser partes en el tratado constitutivo de una organización internacional. No pretende impedir que entidades distintas de los Estados se conviertan posteriormente en miembros de una organización internacional.

9) La referencia a “otras entidades” además de los Estados como posibles miembros de organizaciones internacionales significa que incluso las entidades que no tienen capacidad para celebrar tratados pueden ser aceptadas como miembros de una organización si así lo prevén las reglas de dicha organización. En este sentido, algunas organizaciones internacionales, en particular las técnicas, cuentan con miembros que no son Estados soberanos, sino territorios o entidades con capacidades pertinentes para la organización. Por

(véanse las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* (edición de 2011)). Véase también Peter T. Muchlinski, *Multinational Enterprises and the Law*, 3ª ed. (Oxford, Oxford University Press 2021), págs. 3 y ss.

¹³⁶ El artículo 1 del Convenio Europeo sobre Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales (Estrasburgo, 24 de abril de 1986), *European Treaty Series*, núm. 124, contiene una definición útil de las ONG (a saber, que son asociaciones, fundaciones y otras instituciones privadas que: a) tienen fines no lucrativos y vocación internacional; b) han sido constituidas mediante un instrumento regido por el derecho interno de una parte; c) llevan a cabo actividades que tienen efecto en al menos dos Estados; y d) tienen su domicilio estatutario en el territorio de una parte y su domicilio social en el territorio de esa parte o de otra parte). Véanse también Bas Arts, Math Noortmann y Bob Reinalda (eds.), *Non-State Actors in International Relations* (Aldershot, Ashgate, 2001); Math Noortmann, August Reinisch y Cedric Ryngaert (eds.), *Non-State Actors in International Law* (Oxford, Bloomsbury, 2015); y Stephan Hobe, “Non-governmental organizations”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. VII (Oxford, Oxford University Press, 2012), pág. 716.

¹³⁷ En el Código de Conducta para las Empresas Transnacionales se entiende por empresa transnacional toda empresa que “abarque entidades en dos o más países, independientemente de las formas jurídicas y las esferas de actividad de esas entidades, que funcione con un sistema de adopción de decisiones que le permita establecer, por conducto de uno o más centros de adopción de decisiones, políticas coherentes y una estrategia común, y en que las entidades estén unidas por vínculos de propiedad o de otra naturaleza, de tal modo que una o varias de ellas puedan ejercer una influencia significativa sobre las actividades de las demás y, en particular, compartir conocimientos, recursos y responsabilidades con ellas” (E/1988/39/Add.1, párr. 1), y en las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* se indica que las “empresas multinacionales [...] están presentes en todos los sectores de la economía. Habitualmente se trata de empresas u otras entidades establecidas en más de un país y relacionadas de tal modo que pueden coordinar sus actividades de diversas formas. Aunque una o varias de estas entidades puedan ser capaces de ejercer una influencia significativa sobre las actividades de las demás, su grado de autonomía en el seno de la empresa puede variar ampliamente de una empresa multinacional a otra. Pueden ser de capital privado, público o mixto” (secc. I. Conceptos y principios, párr. 4).

¹³⁸ Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (Ciudad de México, 27 de septiembre de 1970), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 985, núm. 14403, pág. 339.

¹³⁹ Resolución 58/232 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 2003.

¹⁴⁰ Art. 36 de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo.

ejemplo, algunos territorios han podido convertirse en miembros de la Organización Mundial del Comercio¹⁴¹ o de la Organización Meteorológica Mundial¹⁴².

10) El hecho de que en el apartado a) se indique que una organización internacional, “además de los Estados, puede contar entre sus miembros con otras entidades” no significa necesariamente que deba tener a varios Estados entre sus miembros, ya que una organización internacional puede estar constituida por un Estado y una organización internacional, como en el caso del Tribunal Especial para Sierra Leona¹⁴³. Tampoco implica que siempre tenga que contar con Estados miembros. Aunque no sea lo habitual en la práctica, las organizaciones internacionales pueden ser constituidas y estar integradas exclusivamente por organizaciones internacionales, como es el caso del Instituto Conjunto de Viena¹⁴⁴.

11) No obstante, los miembros de organizaciones internacionales que no son Estados son, en la mayoría de los casos, otras organizaciones internacionales. Así ocurre especialmente con las organizaciones regionales de integración (económica), cuya admisión como miembros se contempla expresamente en los instrumentos constitutivos de algunas organizaciones internacionales¹⁴⁵.

12) Asimismo, el apartado a) menciona explícitamente la posesión de “al menos un órgano capaz de expresar una voluntad independiente de la de sus miembros”. Este elemento característico de las organizaciones internacionales solo aparece de forma implícita en la definición elaborada por la Comisión en 2011¹⁴⁶.

13) La inclusión de este elemento en el texto de la definición refleja de manera explícita la opinión generalmente aceptada de que una organización internacional debe contar con al menos un órgano capaz de expresar la voluntad de la organización (“voluntad propia” o “*volonté distincte*”)¹⁴⁷ a fin de cumplir las tareas o funciones que tiene encomendadas. El

¹⁴¹ Art. XII, párr. 1 (“Adhesión”) del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994, en vigor desde el 1 de enero de 1995), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1867, núm. 31874, pág. 3 (según el cual podrá adherirse todo “territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores”).

¹⁴² Art. 3 del Convenio de la Organización Meteorológica Mundial (Washington D. C., 11 de noviembre de 1947), *ibid.*, vol. 77, núm. 998, pág. 143 (según el cual podrá ser miembro “todo Territorio o grupo de Territorios que mantenga su propio Servicio Meteorológico”).

¹⁴³ Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona acerca del Establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona (Freetown, 16 de enero de 2002), *ibid.*, vol. 2178, núm. 38342, pág. 137.

¹⁴⁴ Convenio para el Establecimiento del Instituto Conjunto de Viena (Viena, 27 y 29 de julio de 1994 y 10 y 19 de agosto de 1994), *ibid.*, vol. 2029, núm. 1209, pág. 391. El Instituto Conjunto de Viena fue creado por el Banco de Pagos Internacionales, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Fondo Monetario Internacional y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos. La Organización Mundial del Comercio se adhirió posteriormente.

¹⁴⁵ En el artículo II, párrafo 3, de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (Quebec, 16 de octubre de 1945), *British and Foreign State Papers*, vol. 145, pág. 910, se dispone que es posible “decidir la admisión, en calidad de Miembro de la Organización, de toda organización regional de integración económica que reúna los criterios establecidos en el párrafo 4 de este artículo”. Ese párrafo especifica que “una organización regional de integración económica debe ser una organización que esté constituida por Estados soberanos, la mayoría de los cuales sean Estados Miembros de la Organización y a la cual sus Estados Miembros hayan transferido competencias para una serie de materias que sean de la competencia de la Organización, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados Miembros en relación con sus materias”. Hasta la fecha, solo la Unión Europea ha hecho uso de esta posibilidad. Véase *Textos fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura*, vols. I y II, edición de 2017, pág. 255. Véase también el artículo 4 del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos (Ginebra, 27 de junio de 1980), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1538, núm. 26691, pág. 3 (“Podrán ser Miembros del Fondo: [...] [c]ualquier organización intergubernamental de integración económica regional que ejerza alguna competencia en las esferas de actividad del Fondo”).

¹⁴⁶ Véase el texto de la nota 120 *supra*.

¹⁴⁷ Éric David, *Droit des Organisations Internationales* (Bruselas, Bruylant, 2016), pág. 582; Manuel Díez de Velasco Vallejo, *Las Organizaciones Internacionales*, 14ª ed. (Madrid, Tecnos, 2006),

concepto de voluntad propia de una organización internacional está estrechamente relacionado con la idea de que las organizaciones internacionales tienen una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros¹⁴⁸ —o, en palabras de la Corte Internacional de Justicia, “cierta autonomía”— y pueden perseguir “objetivos comunes” a través de esos órganos¹⁴⁹.

14) Las organizaciones internacionales suelen tener numerosos órganos, entre ellos órganos plenarios (en los que están representados todos sus miembros), órganos ejecutivos (con una composición más restringida), secretarías y, a menudo, órganos judiciales o de expertos cuyos integrantes desempeñan sus funciones a título personal¹⁵⁰. El requisito de que, para distinguirla de una simple forma de cooperación prevista en un tratado, la organización debe tener al menos un órgano, parece inherente al concepto de “organización”¹⁵¹.

15) La voluntad de las organizaciones se manifiesta mediante los procedimientos decisorios a los que deben ajustarse sus órganos según lo previsto en las reglas de la organización de que se trate. Estos procedimientos pueden abarcar desde diferentes formas de votación por mayoría hasta el voto por unanimidad o el consenso, entre otras modalidades. También puede considerarse que las organizaciones impulsadas por sus miembros u organizaciones con carácter de foro, que actúan por unanimidad y expresan la voluntad colectiva de sus miembros, manifiestan su propia voluntad.

16) El apartado a) reafirma la exigencia de personalidad jurídica internacional que figura en la definición elaborada por la Comisión en 2011 en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Esa personalidad es necesaria para poder celebrar tratados, incurrir en responsabilidad internacional o, en el presente contexto, presentar reclamaciones internacionales, ser el objeto de esas reclamaciones o, en términos más generales, ser parte ante un mecanismo internacional de arreglo de controversias.

págs. 46 y 47; Rosalyn Higgins y otros, *Oppenheim's International Law: United Nations* (Oxford University Press, Oxford, 2017), pág. 385; Jan Klabbers, *An Introduction to International Organizations Law*, 4ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2022), pág. 12; Shigeru Kozai y otros, *Introduction to International Law*, 3ª ed. (Tokio, Yuhikaku Publishing Co. Ltd., 1988), pág. 101; Pierre-Yves Marro, *Rechtsstellung internationaler Organisationen* (Zúrich, Dike, 2021), pág. 29; Francisco Rezek, *Direito internacional público*, 16ª ed., (São Paulo, Editora Saraiva, 2016), págs. 301 y 302; Matthias Ruffert y Christian Walter, *Institutionalisiertes Völkerrecht. Das Recht der Internationalen Organisationen und seine wichtigsten Anwendungsfelder*, 2ª ed. (Múnich, C. H. Beck, 2015), pág. 4; Schermers y Blokker, *International Institutional Law...* (véase la nota 102 *supra*), págs. 48 y 1031; Kirsten Schmalenbach, “International organizations or institutions, general aspects”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. V (Oxford, Oxford University Press, 2012), pág. 1128; Ignaz Seidl-Hohenveldern y Gerhard Loibl, *Das Recht der Internationalen Organisationen einschließlich der Supranationalen Gemeinschaften*, 7ª ed. (Colonia, Carl Heymanns, 2000), pág. 7.

¹⁴⁸ Véase el párrafo 10) del comentario al artículo 2 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 87 y 88, pág. 57 (donde se hace referencia al “requisito establecido en el artículo 2, apartado a), de que la personalidad jurídica internacional sea ‘propia’ de la organización, término que la Comisión entiende que es sinónimo de la expresión ‘distinta de la de sus Estados miembros’”).

¹⁴⁹ *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1996*, págs. 66 y ss., en especial pág. 75, párr. 19 (en la que señala que los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales tienen por objeto “crear nuevos sujetos de derecho, dotados de cierta autonomía, a los que las partes confían la tarea de lograr objetivos comunes”).

¹⁵⁰ Véanse Celso D. de Albuquerque Mello, *Curso de Direito Internacional Público*, vol. I, 12ª ed. (Río de Janeiro, Renovar, 2000), págs. 577 a 579; José E. Alvarez, *International Organizations as Law-makers* (Oxford, Oxford University Press, 2005), pág. 9; Jean Combacau y Serge Sur, *Droit international public*, 13ª ed. (París, LGDJ, 2019) págs. 782 y ss.; y Díez de Velasco Vallejo, *Las Organizaciones Internacionales* (nota 147 *supra*), págs. 101 a 109.

¹⁵¹ Antônio Augusto Cançado Trindade, *Princípios do Direito Internacional Contemporâneo*, 2ª ed. (Brasilia, Fundação Alexandre de Gusmão, 2017) pág. 336; Mathias Forteau y otros, *Droit international public*, 9ª ed. (París, LGDJ, 2022), pág. 861; Inés Martínez Valinotti, *Derecho Internacional Público* (Asunción, Colección de Estudios Internacionales, 2012), pág. 229.

17) El origen de esa personalidad lleva tiempo siendo objeto de debates académicos¹⁵². Según la “teoría voluntarista”¹⁵³, las organizaciones internacionales derivan su personalidad jurídica internacional de la voluntad expresa o implícita de las entidades que las constituyen. Con arreglo a la “teoría de la personalidad objetiva”, esa personalidad tiene su origen en la mera existencia de las organizaciones¹⁵⁴. Un tercer enfoque de compromiso¹⁵⁵ afirma que puede presumirse que una organización internacional tiene personalidad jurídica internacional cuando lleva a cabo actividades que requieren esa personalidad distinta.

18) En el pasado era poco habitual que el instrumento constitutivo de una organización internacional le confiriese expresamente personalidad jurídica internacional¹⁵⁶, por lo que esta solía tener que deducirse de las competencias que se atribuyen a la organización. Sin embargo, desde la década de 1990 parece haberse generalizado la práctica de incluir cláusulas explícitas sobre la personalidad jurídica internacional de la organización.

19) La Corte Internacional de Justicia adoptó el mismo enfoque en su opinión consultiva relativa a la *Reparación por daños*¹⁵⁷. En ella, la Corte estimó que la personalidad jurídica

¹⁵² Heber Arbuet-Vignali, “Las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional”, en Eduardo Jiménez de Aréchaga, Heber Arbuet-Vignali y Roberto Puceiro Ripoll (eds.), *Derecho Internacional Público: Principios, normas y estructuras*, vol. I (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2005), págs. 154 a 156; David J. Bederman, “The souls of international organizations: legal personality and the lighthouse at Cape Spartel”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 36, núm. 2 (1996), págs. 275 a 377; Chris Osakwe, “Contemporary Soviet doctrine on the juridical nature of universal international organizations”, *American Journal of International Law*, vol. 65, núm. 3 (julio de 1971), págs. 502 a 521; Manuel Rama-Montaldo, “International legal personality and implied powers of international organizations”, *The British Yearbook of International Law*, vol. 44 (1970), págs. 111 a 155.

¹⁵³ Philippe Sands y Pierre Klein, *Bowett’s Law of International Institutions*, 6ª ed. (Londres, Sweet and Maxwell, 2009), pág. 479; Ruffert y Walter, *Institutionalisiertes Völkerrecht* (véase la nota 147 *supra*), pág. 58. Véase también Grigory I. Tunkin, “The Legal Nature of the United Nations”, *Recueil des Cours*, vol. 119 (1966-III), págs. 1 a 68.

¹⁵⁴ Planteada inicialmente en una serie de contribuciones de Finn Seyersted. Véanse Finn Seyersted, “International personality of intergovernmental organizations: do their capacities really depend upon their constitutions?”, *Indian Journal of International Law*, vol. 4 (1964), págs. 1 a 74; “Is the International Personality of Intergovernmental Organizations Valid vis-à-vis Non-Members?”, *ibid.*, págs. 233 a 268; y “Objective international personality of intergovernmental organizations: do their capacities really depend upon the conventions establishing them?”, *Nordisk Tidsskrift for International Ret*, vol. 34 (1964), págs. 1 a 112. Véanse también Pierre d’Argent, “La personnalité juridique de l’organisation internationale”, en Evelyne Lagrange y Jean-Marc Sorel (eds.), *Droit des organisations internationales* (París, LGDJ, 2013), pág. 452; Dapo Akande, “International organizations”, en Malcolm D. Evans (ed.), *International Law*, 5ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2018), págs. 233 y 234.

¹⁵⁵ Jan Klabbers, “Presumptive personality: the European Union in international law”, en Martti Koskeniemi (ed.), *International Law Aspects of the European Union* (La Haya, Kluwer Law International, 1998), pág. 231; Angelo Golia Jr y Anne Peters, “The concept of international organization”, en Jan Klabbers (ed.), *The Cambridge Companion to International Organizations Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2022), pág. 37.

¹⁵⁶ Véanse, por ejemplo, el artículo 10, sección 1, del Convenio constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (Roma, 13 de junio de 1976), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1059, núm. 16041, pág. 191 (“El Fondo tendrá personalidad jurídica internacional”); el artículo 176 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en lo que respecta a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos) (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1834, núm. 31363, pág. 3 (“La Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines”); el artículo 34 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur [Mercado Común del Sur] (Ouro Preto, 17 de diciembre de 1994), *ibid.*, vol. 2145, anexo A, núm. A-37341, pág. 298 (“El Mercosur tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional”); el artículo 4, párrafo 1, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998), *ibid.*, vol. 2187, núm. 38544, pág. 3 (“La Corte tendrá personalidad jurídica internacional”); y el artículo I, párrafo 2, del Acuerdo para la Constitución de la Academia Internacional contra la Corrupción como Organización Internacional (Viena, 2 de septiembre de 2010), *ibid.*, vol. 2751, núm. 48545, pág. 81 (“La Academia tendrá personalidad jurídica internacional plena”).

¹⁵⁷ *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (véase la nota 92 *supra*).

internacional de las Naciones Unidas se derivaba de los derechos que le confería la Carta, que exige a sus Miembros que la asistan y que acepten y cumplan las decisiones del Consejo de Seguridad, así como de sus privilegios e inmunidades y de su facultad de celebrar acuerdos internacionales. La Corte concluyó lo siguiente:

la Organización tiene por objeto ejercer —y, de hecho, lo hace— funciones y derechos que solo pueden explicarse por el hecho de poseer en gran medida personalidad internacional y la capacidad de actuar en el plano internacional¹⁵⁸.

Dado que la mayoría de las organizaciones internacionales llevan a cabo al menos algunas de esas acciones, ya que han sido facultadas explícita o implícitamente para ello, no parece arriesgado concluir que la mayoría de las organizaciones internacionales gozan, en consecuencia, de personalidad jurídica internacional. De hecho, si no estuvieran dotadas de tal personalidad, no podrían desempeñar sus funciones¹⁵⁹. Por lo tanto, generalmente se acepta que las organizaciones internacionales poseen personalidad jurídica internacional¹⁶⁰.

20) En su opinión consultiva sobre la *Reparación por daños*, la Corte, que debía determinar si las Naciones Unidas tenían competencia para entablar una reclamación internacional contra un Estado que no fuera miembro de la Organización, también dictaminó que esta estaba dotada de “personalidad internacional objetiva”¹⁶¹, lo que implicaba que la personalidad de las Naciones Unidas no solo afectaba a sus Miembros, sino también a terceros Estados. Aunque se argumentó que esa “personalidad internacional objetiva” concernía únicamente a las Naciones Unidas, de manera que los Estados no miembros de otras organizaciones internacionales podían no reconocerlas¹⁶², la práctica reciente indica que, en general, se considera que otras organizaciones internacionales también poseen esa

¹⁵⁸ *Ibid.*, pág. 179.

¹⁵⁹ Véase también la opinión de la Corte Internacional de Justicia relativa al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, *Judgment No. 2867 of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization upon a Complaint Filed against the International Fund for Agricultural Development, opinión consultiva, I.C.J. Reports 2012*, págs. 10 y ss., en especial pág. 36, párr. 61, donde concluyó que el “Mecanismo Mundial [de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África] no tenía la facultad de celebrar contratos, acuerdos ni ‘arreglos’, a nivel internacional o nacional, ni ha pretendido ejercer esa facultad”. Eso llevó a la Corte a concluir que, al no tener una personalidad jurídica distinta, el Mecanismo Mundial debía indicar “la entidad que ha de ser organización huésped y [adoptar] con ella las disposiciones apropiadas para su funcionamiento administrativo”, lo que incluía la contratación por el FIDA de personal del Mecanismo Mundial.

¹⁶⁰ Véanse los párrafos 7) y ss. del comentario al artículo 2 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario... 2011*, vol. II, (segunda parte), párrs. 87 y 88, pág. 50; Schermers y Blokker, *International Institutional Law...* (véase la nota 102 *supra*), págs. 1031 y ss.; James Crawford, *Brownlie’s Principles of Public International Law*, 9ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2019), pág. 157; Paola Gaeta, Jorge E. Viñuales y Salvatore Zappalà, *Cassese’s International Law*, 3ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2020), págs. 143 a 145; y Golia Jr. y Peters, “The concept of international organization” (véase la nota 155 *supra*), pág. 37; véanse también Tarcisio Gazzini, “Personality of international organizations”, en Jan Klabbers y Åsa Wallendahl (eds.), *Research Handbook on the Law of International Organizations* (Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2011), pág. 33; y Zewei Yang (ed.), *Liang Xi’s International Organization Law—Principles and Practices*, 7ª ed. (Wuhan, Wuhan University Press, 2022), págs. 4 y 5. La cuestión de la personalidad jurídica internacional y la condición de organizaciones como la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) sigue siendo controvertida. Véase Niels M. Blokker y Ramses A. Wessel, “Revisiting questions of organisationhood, legal personality and membership in the OSCE: the interplay between law, politics and practice”, en Manteja Steinbrück Platise, Carolyn Moser y Anne Peters (eds.), *The Legal Framework of the OSCE* (Cambridge, Cambridge University Press, 2019), págs. 135 a 164.

¹⁶¹ *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (véase la nota 92 *supra*), pág. 185.

¹⁶² Véase, por ejemplo, la política de la Unión Soviética de no reconocimiento de la Comunidad Económica Europea (CEE). Sands y Klein, *Bowett’s Law of International Institutions* (nota 153 *supra*), pág. 480; Schermers y Blokker, *International Institutional Law...* (véase la nota 102 *supra*), págs. 1238 y ss.

personalidad¹⁶³. No obstante, el reconocimiento oficial o implícito, por ejemplo mediante la celebración de un tratado o el establecimiento de relaciones oficiales, puede servir para demostrar que una organización internacional está dotada de personalidad jurídica internacional¹⁶⁴.

21) Suele ser más sencillo determinar si una organización cuenta con órganos para ejercer las competencias que se le han atribuido que determinar si está dotada de personalidad jurídica internacional.

22) En la doctrina relativa a las organizaciones internacionales, a veces se considera que existe una relación de causalidad entre la posesión de órganos y la posesión de personalidad jurídica internacional, en el sentido de que el hecho de que una organización internacional cuente con órganos que le permitan expresar una voluntad independiente tendrá como consecuencia que esté dotada de personalidad jurídica internacional¹⁶⁵. Otros opinan que ambas cosas deben abordarse de manera completamente independiente¹⁶⁶. El apartado a) del proyecto de directriz 2 no prejuzga ninguna de estas tesis.

Apartado b)

23) El apartado b) del proyecto de directriz 2 explica el término “controversia” a partir de la definición establecida en el fallo de la causa relativa a las *Concesiones Mavrommatis en Palestina*¹⁶⁷ y es lo suficientemente general como para abarcar las controversias de orden jurídico, ya sean de derecho público o privado, que surjan a nivel internacional y en el marco del derecho interno.

24) Con arreglo a la definición *Mavrommatis*, que la Corte Internacional de Justicia ha utilizado en numerosas causas¹⁶⁸, una controversia de orden jurídico es un “desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones jurídicas o intereses entre dos personas”¹⁶⁹.

¹⁶³ Véanse Akande, “International organizations”, págs. 233 y 234 (donde se afirma que, en consecuencia, las organizaciones internacionales cuyos miembros representan a la gran mayoría de la comunidad internacional poseen personalidad internacional objetiva. Sin embargo, se señala también que la Corte no dijo que solo esas organizaciones poseían personalidad objetiva y que hay buenos motivos tanto en la teoría como en la práctica para concluir que la personalidad de una organización internacional es objetiva y oponible a los no miembros. Citando a Amerasinghe, 2005, pág. 87, se indica asimismo que, en la práctica, no se conocen casos recientes en que un Estado no miembro de una organización se haya negado a reconocer la personalidad de esta aduciendo que no es miembro y que no ha reconocido expresamente a la organización; y Crawford, *Brownlie’s Principles of Public International Law* (véase la nota 160 *supra*), pág. 160 (donde se señala que, si bien la Corte condicionó su opinión al número y la condición de los Miembros fundadores de las Naciones Unidas, hay buenas razones para aplicar esa regla a todas las organizaciones internacionales, como se ha hecho ya en la práctica).

¹⁶⁴ La práctica de las Naciones Unidas de otorgar la condición de observadoras a organizaciones internacionales puede considerarse un reconocimiento de la condición de organización internacional de una entidad. Véase Miguel de Serpa Soares, “Responsibility of international organizations”, en *Courses of the Summer School on Public International Law*, vol. 7 (Mosú, International and Comparative Law Research Center, 2022), pág. 100.

¹⁶⁵ C.F. Amerasinghe, *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, 2ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2005), págs. 10 y 11; August Reinisch, *International Organizations Before National Courts* (Cambridge, Cambridge University Press, 2000), pág. 6.

¹⁶⁶ Véase Fernando Lusa Bordin, *The Analogy between States and International Organizations* (Cambridge, Cambridge University Press, 2018), págs. 72 a 79.

¹⁶⁷ *The Mavrommatis Palestine Concessions*, fallo núm. 2, 1924, P.C.I.J., Serie A, núm. 2, pág. 7.

¹⁶⁸ Véanse, por ejemplo, *Interpretation of Peace Treaties*, opinion consultiva, I.C.J. Reports 1950, págs. 65 y ss., en especial pág. 74; *Certain Property (Liechtenstein v. Germany) [Excepciones preliminares]*, fallo, I.C.J. Reports 2005, págs. 6 y ss., en especial pág. 18, párr. 24; *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda) [Competencia y admisibilidad]*, fallo, I.C.J. Reports 2006, págs. 6 y ss., en especial pág. 40, párr. 90; *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, fallo, I.C.J. Reports 2007, págs. 659 y ss., en especial pág. 700, párr. 130.

¹⁶⁹ *The Mavrommatis Palestine Concessions* (véase la nota 167 *supra*), pág. 11.

25) La Corte Internacional de Justicia ha aclarado además que un mero conflicto de intereses no constituye necesariamente una controversia de orden jurídico y ha señalado que “debe probarse que la reclamación de una de las partes tropieza con la oposición manifiesta de la otra”¹⁷⁰. Así pues, al elemento esencial de la definición *Mavrommatis* —un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho— se suma la “oposición de opiniones”, que suele expresarse mediante una “reclamación” que es “rechazada”, cuando se trata de una cuestión jurídica, o una “afirmación” que es “negada”, cuando se trata de una cuestión fáctica¹⁷¹. Muchos sistemas jurídicos nacionales utilizan conceptos similares para definir las “controversias”¹⁷².

26) Al igual que la definición *Mavrommatis*, el apartado b) del proyecto de directriz 2 solo hace referencia a los desacuerdos sobre cuestiones de derecho o de hecho y no menciona las meras controversias referidas a políticas, aunque la Comisión reconoce que las controversias de orden jurídico pueden tener fundamentos de política. Del mismo modo, el hecho de que una controversia sobre una cuestión de derecho tenga aspectos políticos no la priva de su carácter jurídico¹⁷³.

27) Un desacuerdo sobre una cuestión de hecho constituirá una controversia de orden jurídico si las afirmaciones o denegaciones fácticas son pertinentes desde el punto de vista jurídico, es decir, si guardan relación con una cuestión de derecho¹⁷⁴.

28) Dado que toda controversia refleja un desacuerdo e implica reclamaciones y afirmaciones que tropiezan con una oposición manifiesta, no es necesario indicar quiénes pueden ser partes en ella. Toda controversia surge de un desacuerdo entre al menos dos personas. Dado que el tema trata de las controversias en las que son parte organizaciones internacionales, es evidente que al menos una de las partes en los desacuerdos en cuestión será una organización internacional. La condición de parte en una controversia no prejuzga la cuestión de si la organización internacional puede ser parte en acciones judiciales concretas a nivel internacional o nacional¹⁷⁵. Habida cuenta del amplio ámbito del presente proyecto de

¹⁷⁰ Véanse, por ejemplo, *South West Africa Cases (Ethiopia v. South Africa; Liberia v. South Africa)* [Excepciones preliminares], fallo, *I.C.J. Reports 1962*, págs. 319 y ss., en especial pág. 328; *Certain Property (Liechtenstein v. Germany)* [Excepciones preliminares], fallo, *I.C.J. Reports 2005*, págs. 6 y ss., en especial pág. 18, párr. 24 (“a los efectos de verificar la existencia de una controversia jurídica, incumbe a la Corte determinar si ‘la reclamación de una de las partes tropieza con la oposición manifiesta de la otra’”); *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)* [Excepciones preliminares], fallo, *I.C.J. Reports 2016*, págs. 3 y ss., en especial pág. 26, párr. 50 (“No importa cuál de ellas formula una pretensión y cuál se opone a ella. Lo que importa es que ‘las dos partes tengan opiniones claramente opuestas acerca de la cuestión del cumplimiento o el incumplimiento de determinadas’ obligaciones internacionales”) (*Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania [Primera fase]*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1950*, pág. 74)”).

¹⁷¹ Véase John Merrills y Eric De Brabandere, *Merrills’ International Dispute Settlement*, 7ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2022), pág. 1 (donde se señala que las controversias son desacuerdos específicos sobre una cuestión de hecho, de derecho o de política en los que una parte rechaza, reconviene o niega la reclamación o afirmación de la otra parte).

¹⁷² Jeffrey Lehman y Shirelle Phelps (eds.), *West’s Encyclopedia of American Law*, vol. 3, 2ª ed. (Farmington Hills, Thomson Gale, 2005), pág. 461 (donde se define la controversia como un conflicto o una disputa; un conflicto relativo a reclamaciones o derechos; una afirmación de un derecho, una reclamación o una demanda de una parte que tropieza con reclamaciones o alegaciones contrarias de la parte).

¹⁷³ Véase *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, fallo, *I.C.J. Reports 1980*, págs. 3 y ss., en especial pág. 20, párr. 37 (“las controversias jurídicas entre Estados soberanos por su propia naturaleza suelen producirse en contextos políticos y, a menudo, no constituyen más que un elemento de una controversia política más amplia y prolongada entre los Estados en cuestión”).

¹⁷⁴ Véase, en particular, el Artículo 36, párrafo 2 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (donde se indica la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre “la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional”).

¹⁷⁵ Dado que las organizaciones internacionales no pueden intervenir ante la Corte Internacional de Justicia en calidad de parte, algunos tratados disponen que sus controversias con Estados se resuelvan solicitando una opinión consultiva de la Corte que las partes convengan en aceptar como vinculante.

directrices, que se explica en el comentario al proyecto de directriz 1, las otras partes pueden ser otras organizaciones internacionales, Estados, otros sujetos *sui generis* de derecho internacional o partes privadas, incluidos particulares o personas jurídicas con arreglo al derecho interno, como empresas, asociaciones u ONG.

Apartado c)

29) El apartado c) del proyecto de directriz 2 se inspira en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas¹⁷⁶. No define el arreglo de controversias, sino que enumera los medios disponibles para ello en el derecho internacional y nacional, como también pone de manifiesto el uso de “*refers*” en lugar de “*means*” en la versión en inglés. El texto del proyecto de directriz es muy parecido al de la disposición de la Carta de las Naciones Unidas. Su formulación general, que se refleja, entre otras cosas, en el uso de la expresión indeterminada “otros medios pacíficos de solución de controversias”, tiene por objeto abarcar todos los medios posibles de arreglo de controversias, a nivel tanto internacional como nacional.

30) El Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas plasma los posibles métodos de arreglo, desde los intentos de las partes por solucionar la controversia entre ellas, comenzando con la negociación, hasta los métodos con una mayor intervención de terceras partes ajenas a la controversia, como el arbitraje o la resolución judicial vinculantes¹⁷⁷. Como ha sostenido la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva relativa a la *Reparación por daños*, las organizaciones internacionales también pueden recurrir a estas formas de arreglo de controversias¹⁷⁸. Huelga decir que, para que puedan interponer una demanda o ser demandadas, tendrán que cumplirse los requisitos aplicables en materia de competencia, en especial en caso de arbitraje y de resolución judicial.

31) A fin de reflejar todos los métodos indicados en el Artículo 33, el apartado c) del proyecto de directriz 2 retoma las palabras “el recurso a organismos o acuerdos regionales”, aunque lo más probable es que ese recurso revista la forma de alguno de los otros medios de arreglo de controversias mencionados. Ese recurso apenas parece haberse utilizado en la práctica hasta la fecha, pero no puede descartarse que se dé la circunstancia de que una organización subregional se someta a un arreglo de controversias previsto en un acuerdo regional.

32) El apartado c) del proyecto de directriz 2 contiene únicamente una lista de los medios existentes de arreglo de controversias y no pretende indicar el orden en que deben utilizarse, como pone de manifiesto el hecho de que se utilice la expresión “*refers to*” (“se entienden por”) en la versión en inglés y de que no se afirme que las partes en una controversia “tratarán de buscarle solución” recurriendo a esos medios. Así pues, no es necesario mantener las palabras “de su elección” que figuran en el Artículo 33 de la Carta.

33) La expresión “de su elección” también se ha omitido deliberadamente porque, en algunas situaciones, las organizaciones internacionales pueden estar sujetas a obligaciones específicas en materia de arreglo de controversias establecidas en sus instrumentos constitutivos, acuerdos de sede o contratos de derecho privado¹⁷⁹.

Véase, por ejemplo, el artículo VIII, sección 30, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

¹⁷⁶ Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas (“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”).

¹⁷⁷ Christian Tomuschat, “Article 33”, en Bruno Simma y otros (eds.), *The Charter of the United Nations: A Commentary*, vol. II, 3ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2012), pág. 1076, párr. 23.

¹⁷⁸ *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (véase la nota 92 *supra*), pág. 178.

¹⁷⁹ Véase el párrafo 8) del comentario al proyecto de directriz 1 *supra*.

34) El apartado c) del proyecto de directriz 2 enumera “medios de arreglo de controversias” y, a diferencia del Artículo 33, no hace referencia a ninguna obligación de buscar solución a determinadas controversias. Es evidente que no puede considerarse que, como tal, esa disposición, que figura en el proyecto de directriz titulado “Términos empleados”, conlleve realmente la obligación de buscar una solución o de resolver una controversia.